



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto de Sustanciación**

Santiago de Cali, abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega a través del correo institucional del despacho por parte del Dr. Miguel Ángel Moreno Alfonso en su calidad de curador ad-litem designado por esta agencia judicial para representar a los herederos indeterminados del causante Fabio Zamora escrito de contestación a la demanda sin oponerse ni a los hechos ni a las pretensiones de la demanda, no obstante lo anterior, de la revisión del expediente prontamente puede observarse que dicha documentación fue allegada de forma extemporánea, si en cuenta se tiene que posterior a la aceptación del cargo se dispuso mediante providencia fechada el 10 de octubre tenerlo como tal ordenando poner a su disposición el expediente digital (archivos PDF43-44), seguidamente el 13 de octubre se remitió tanto el enlace como el expediente digital (archivos PDF45-46) contando el curador con los días 17,18,19,20,23,24,25,26,27,30,31 de octubre, 1,2,3,7,8,9,10,14 y 15 de noviembre, sin embargo, el escrito de contestación a la demanda fue allegado el último de los días para ello pero a la hora de las 5:43 pm como puede observarse en el archivo PDF47 tornándola a todas las luces extemporánea, razón por la cual será incorporada al expediente sin consideración alguna, y en procura de convocar a la respectiva audiencia, que se llevará a cabo de manera virtual, el Juzgado;

**RESUELVE:**

PRIMERO. INCORPORAR al expediente de forma digital sin consideración alguna el contenido del escrito allegado por el Dr. Miguel Ángel Moreno Alfonso quien en su calidad de curador ad-litem en representación de los herederos indeterminados del causante Fabio Zamora da contestación a la demanda de forma extemporánea, como quiera que la misma fue allegada por fuera del término con que contaba para ello.

SEGUNDO. SEÑALAR el día 15 del mes de AGOSTO de esta actualidad a la hora de las 9:00 a.m., para la celebración de la audiencia pública que tendrá la finalidad de adelantar todas las etapas previstas en los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012. Razón por la cual a esta deberán comparecer, con completa disponibilidad de tiempo, los apoderados judiciales y/o curador ad-litem, las partes y testigos, so pena de la aplicación de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias previstas en los artículos 204 y 372 (#3° y 4°) Ibidem.

Advertir a las partes que deberán presentarse en la precitada fecha a fin de absolver interrogatorio, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el numeral 7° del artículo 372 de la Ley 1564 de 201

TERCERO. COMUNICAR a los interesados de la audiencia, que sigan las siguientes recomendaciones, a fin de que la audiencia se pueda adelantar sin contratiempos:

- De acuerdo a las previsiones del numeral 11 del artículo 78 del C. G. P., deberán los apoderados judiciales **COMUNICAR oportunamente a sus representados** el día y hora que ha sido fijado para adelantar esta audiencia e ilustrarlos, además acerca del uso de la plataforma Teams, **respecto a los testigos** que se escucharán en dicha diligencia.
- Estar dispuesto por lo menos 15 minutos antes de su inicio
- Contar con acceso a internet.
- Encontrarse en un lugar apto para el acto en que va a intervenir
- Tener cerca su documento de identidad.

CUARTO. REQUERIR a los apoderados judiciales, para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, actualicen y/o suministren **la información de sus correos electrónicos y el de las partes y testigos**, a través del correo electrónico institucional del Juzgado: [j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) Esto, para proceder a remitirles la invitación o vínculo para la intervención en la audiencia; y, **en caso de no recibir este correo invitación, deberán informarlo al Juzgado** a más tardar dos (2) días antes de la celebración de la audiencia, a fin de que sean tomados los correspondientes correctivos.

QUINTO. Como quiera que el Despacho advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente, se dará aplicación al parágrafo del artículo 372 del C.G.P., para lo cual se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a) Ténganse como pruebas en su valor legal correspondiente los documentos acompañados con la presentación de la demanda.
- b) Recepcionar el testimonio de Jaime Carabali Zamora y Nirza Diaz Guevara.

PRUEBAS DE LA DEMANDADA LEIDY LORENA ZAMORA AVILA:

- a) Ténganse como pruebas en su valor legal correspondiente los documentos acompañados con la contestación de la demanda.
- b) No se decretan pruebas testimoniales por esta parte en razón a que no fueron presentadas ni solicitadas.

PRUEBAS DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS DEL FALLECIDO FABIO ZAMORA REPRESENTADOS POR CURADOR AD-LITEM:

No se decretan pruebas por esta parte en razón a que la contestación de la demanda fue presentada de forma extemporánea.

Notifíquese.

**JOSE WILLIAM SALAZAR COBO**

Juez

Firmado Por:

**Jose William Salazar Cobo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889a065155e6b9b351241441fb3cbd7254d4163a936e72a6e835055ebb822cf2**

Documento generado en 05/04/2024 10:27:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**